

CAPITULO XII

De los extranjeros.

SUMARIO.—Terminado el comentario de nuestras leyes referentes á los mexicanos procede ocuparse de los extranjeros.—En los capítulos IV y V se relata la condición jurídica de éstos en la antigüedad y principalmente en Roma.—Constitución del Emperador Antonino Pío Caracalla que concedió á todos los súbditos del Imperio el derecho de ciudadanía romana.—El elemento aportado al derecho en esta materia por las razas de la estirpe germánica.—Los prejuicios heredados de estas razas pasaron á la época feudal y á la Edad Media.—En dicha edad preponderaba el principio de la territorialidad del derecho.—En consecuencia, el hombre era un accesorio del suelo.—Al formarse las grandes monarquías apareció el inhumano derecho de aubana.—Sin embargo, con la escuela italiana de los post-glosadores volvió á aparecer la personalidad de las leyes.—Esta doctrina pasó á Francia, á Holanda y á Alemania, en cuyos países sufrió notable transformación.—No puede desconocerse que á la doctrina establecida por los post-glosadores se debe el nacimiento de la teoría de los estatutos.—Modificada, informó en materia de extranjería el Código de Napoleón.—La Revolución francesa había cambiado radicalmente todos los prejuicios heredados del derecho *coutumier*, derogando el derecho de aubana y de detracción.—Dicha Revolución se fundó en tres principios que han preponderado hasta nuestros días: libertad, igualdad, fraternidad.—Sin embargo, el cristianismo había atenuado antes los rigores de la condición del extranjero.—Para ello fundábase la Iglesia en un texto del Exodo y en un pasaje de la profecía de Ezequiel.—En materia de extranjería todavía la Francia se resiente de los inconvenientes legados por el Código de Napoleón.—En comprobación de esta verdad hace muy pocos años que varios diputados al Parlamento francés presentaron distintas proposiciones teniendo por objeto la expulsión de los extranjeros como medida *económica*.—No será ésta la manera de atenuar en Francia su actual situación porque ella debería convertir sus miradas al Continente Americano para estudiar las causas de su actual prosperidad.—Esta se debe á la inmigración, como se observa en la República de la América del Norte.—Una ley liberal y cuidadosamente combinada sobre naturalización es la que necesita la Francia para atenuar la situación económica á que los diputados proponentes se refieren.—Como ejemplo de las libertades y garantías otorgadas á los extranjeros en América, señalamos á México.—En efecto, desde la ley de 12 de Marzo de 1828, es decir, siete años después de su independencia, concedió á los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles.

En el capítulo IX inserté íntegros los preceptos constitucionales y los de nuestra ley de extranjería que fijan en México la calidad del extranjero. Por consiguiente, habiéndome ocupado detenidamente de los mexicanos, se impone el presente estudio conforme á la división adoptada por nuestras leyes, que es la misma que nos hemos propuesto seguir, comenzando por las personas, luego trataremos de los bienes, y por último, de las acciones, adoptando en toda esta materia el método seguido en el Derecho

Romano, del que hemos aprendido aquella división en nuestras universidades.

También en los capítulos IV y V traté extensamente de la condición jurídica de los extranjeros en la antigüedad y principalmente en Roma, habiendo indicado en aquel estudio cuán precaria, cuán insostenible era entonces la situación de los extranjeros, quienes eran considerados como enemigos, *hostis*, entre los Egipcios, los Escitas, los Lacedemonios, los Atenienses, los Griegos, y, finalmente, entre los mismos Romanos. También expuse que esta condición se modificó notablemente en Roma al advenimiento del *jus gentium* y del *jus naturale*, en cuyos humanitarios principios fundaba el *prætor peregrinus* sus decisiones concediendo al extranjero, aunque ficticio, el privilegiado derecho de ciudad, "*civitas romana fingitur peregrino*." Sin embargo, estas exiguas garantías no bastaban por que el extranjero estaba herido desde la época clásica del derecho con innumerables incapacidades, siendo necesario el triunfo de la revolución social, la que preparó el advenimiento de la memorable Constitución de Caracalla para que el extranjero pudiera gozar ampliamente de los derechos de la ciudadanía romana. "*In orbe Romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt*."

En el presente estudio no es posible dejar de considerar un nuevo elemento que entró en la vida del Derecho, el elemento germánico. En efecto, cuando el Imperio Romano se desplomó al peso de su propia inmensidad, los bárbaros que salieron de las selvas de la Germania y consumaron la conquista encontraron en los pueblos que invadieron una civilización envejecida y perdidas aquellas virtudes varoniles que habían determinado la grandeza de Roma. Pero con la transfusión de su sangre y con sus cos-

tumbres primitivas prepararon la nueva evolución, de la cual debía nacer y levantarse el mundo moderno. El derecho en la estirpe de la raza germánica es poder y fuerza, es una facultad peculiar *del individuo* que tiene altísimo sentido de su personalidad, no es como entre los griegos un orden ó una proporción, ni como en Roma un vínculo social. Por aquel motivo el germano se acogía á la pignoración privada contra el deudor, y á la *faida* ó venganza contra su ofensor. En el estado social aparece como una fuerza indisciplinada, más dispuesta á destruir que á edificar, aunque después llega á asimilarse los elementos del pueblo conquistado. Así, bajo la influencia de la legislación romana se hace más civil, y bajo el influjo de la idea cristiana, más moral.

Sin embargo, los mismos prejuicios que contra los extranjeros hemos observado en épocas anteriores los hallamos consignados en la legislación de estas razas, prejuicios que también pasaron á la Edad Media y al feudalismo, en el que la territorialidad del derecho era el principio en que se fundaba la soberanía, siendo el hombre, en consecuencia, un accesorio del suelo.

Más tarde, cuando á expensas de la feudalidad se fundaron las grandes monarquías, el odioso derecho de aubana consagró todas las incapacidades con que la ley hería al extranjero, aunque al renacimiento del Derecho Romano en las escuelas de Bolonia y de Florencia y su alianza con la idea cristiana volvió á surgir el principio de la personalidad de las leyes con la escuela italiana de los post-glosadores Rosciate, Bártolo, Baldo y varios renombrados juriconsultos, cuyas enseñanza se extendieron á Francia, Holanda, Alemania y á otras naciones de aquel continente en el que el sistema sufrió notable transformación, iniciándose con los post-glosadores y

también en dichas naciones la teoría de los estatutos que ha llegado á nuestra época, siendo el fundamento, en materia de extranjería, del Código de Napoleón, que es el modelo de las legislaciones más cultas del mundo moderno.

Según se observa, hemos hecho á grandes rasgos una síntesis de nuestro estudio en lo que al extranjero se refiere, llegando por último á la época actual, en la que nos parece hallar, tomando por base la Revolución francesa, determinados puntos de contacto por sus generosas tendencias y sus avances en bien de la humanidad entre ella y la revolución social iniciada por Servio en Roma en el monte Aventino, la montaña de las tempestades, y consumada al fin con la unidad del Imperio Romano, que otorgó á todos los habitantes de su inmenso territorio, es decir, á los peregrinos, á los latinos, á los itálicos y á los colonos el antes privilegiado derecho de ciudad concediendo á todos la burguesía romana.

En comprobación de lo expuesto y refiriéndome á la legislación, debo consignar aquí que la Francia fué la continuadora de Roma en este ramo importantísimo de las ciencias morales. En efecto, no existe una sola institución jurídica á la que los romanos dieran vida incipiente que la Francia no hubiese desarrollado y robustecido con ese espíritu eminentemente científico, con esa acción eminentemente práctica también que hallamos en su doctrina jurídica y en su docta jurisprudencia. De estas causales de suyo importantísimas, de estas fuentes de inagotable saber, nació primero con su gran revolución y definitivamente en el primer Imperio, su admirable codificación, que conciliando el pasado, las tradiciones del Derecho Romano, con las exigencias del presente, su derecho consuetudinario, pero sin un sistema científico dado, superó á todo lo existente

hasta entonces conocido, dando al mundo actual el verbo de su universal legislación.

Esta evolución era muy natural porque la Revolución francesa tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre absorbido antes por el Estado. En consecuencia, ella se imponía determinando las radicales reformas que hemos alcanzado en las instituciones sociales que nos rigen, reformas que destruyeron al fin hasta en sus cimientos todo el pasado para reconstruir sobre sus ruinas la nueva sociedad bajo el influjo idealista de los tres grandes principios que hoy preponderan en la presente cultísima edad: Libertad, Igualdad, Fraternidad.

Preciso es, sin embargo, rindiendo el justo tributo debido á la verdad, afirmar aquí como un hecho histórico incontrovertible, que antes de esta gran revolución las primeras tentativas que se indicaron para atenuar los rigores de las leyes del pasado que herían á los extranjeros, se deben al cristianismo, el cual nunca pudo conciliar el odioso derecho de aubana con los humanitarios preceptos que predicaba, en los cuales se ha fundado una religión llena de abnegación y caridad, enemiga de toda desigualdad entre los hombres. Por último, la Iglesia se amparó en el siguiente texto del Exodo: *Peregrinum et advenam non contristabis in suis rebus*, y también en la profecía de Ezequiel que se expresa así: *Advenae qui accesserunt ad vos, qui genuerunt filios in medio vestri, erunt vobis sicut indigenae* para mejorar la precaria y angustiada condición del extranjero en aquella época en que preponderaba sobre la fuerza del derecho el derecho de la fuerza.

No puede desconocerse, por otra parte, que en materia de extranjería el Código de Napoleón nunca estuvo en lo justo, hecho que se explica porque en la

fecha de su promulgación se hallaba empeñado el Primer Cónsul en continua guerra con la Europa coaligada contra la Francia.

Reanudando el presente estudio sobre extranjería debo consignar aquí que los Constituyentes, al derogar en su decreto de 6 de Agosto de 1796 el odioso derecho de aubana y el de detención, llamaron, aunque con enfática frase "á todos los pueblos de la tierra á gozar de los sagrados é inviolables derechos de la humanidad en el seno de la Francia libre." Pero ¿cuánto ha cambiado esta misma nación en la actualidad, cuán lejos está su legislación del generoso pensamiento de sus convencionales, que allanando aquellas fronteras querían que todos los pueblos de la tierra llegaran á gozar de los inviolables derechos de la humanidad! Porque hoy mismo, pasada apenas una centuria, los descendientes de los convencionales han pretendido como medida económica la expulsión de todos los extranjeros de la Francia, y el Parlamento ha oído leer en su propio seno las proposiciones de Mr. Thiessé, Mr. Pally, Mr. Pradon y de Mr. Steenackers, que tienden á detener la corriente de inmigración que se acrecienta en Francia, y á procurar la salida de ella de los extranjeros establecidos. Afortunadamente, el Parlamento no ha tomado en consideración ninguna de aquellas proposiciones, que no son las más á propósito para llegar al fin económico que se pretende.

La Francia, para resolver estas cuestiones, debe convertir sus miradas al Continente Americano, en el cual observará que en la mayor parte de las naciones que lo forman el extranjero está equiparado en sus derechos civiles con el nacional. Como ejemplo basta fijarse en la Constitución Política de México y en su adelantada ley de extranjería. Por últi-

mo, no debe olvidar que la grandeza y el poder de los Estados Unidos de América no se debe únicamente á sus propios hijos, es decir, á los nativos de aquellos Estados, se debe al concurso de todos los extranjeros: franceses, ingleses, alemanes, belgas, rusos, españoles, italianos y demás inmigrantes que han llevado á dicha nación el valioso contingente de su trabajo honrado y de su talento é inteligencia en todos los ramos del saber humano, factores importantísimos que han determinado precisamente el admirable estado económico y el poder y la grandeza de la República de Norte América que tan justamente llama hoy la atención del Antiguo Continente hasta donde llega la plétora de sus productos naturales, de sus industrias y de sus fabulosos capitales que en conjunto pudieran causar serias perturbaciones en el equilibrio económico del mismo continente.

Las enseñanzas de la historia vienen también en mi apoyo para comprobar las ideas antes enunciadas. En efecto, nunca fué Roma más grande que en la época del Imperio, el que congregando á todos los pueblos del mundo hasta entonces conocido dió á éste la unidad reclamada por las necesidades inherentes á la naturaleza humana, y al mismo tiempo la universalidad de su derecho que ha perdurado en las instituciones jurídicas de todas las edades.

La Francia, aprendiendo en estas lecciones de la experiencia, puede atenuar los males que la aquejan, según se expresan los diputados proponentes, si estudia una ley de naturalización amplia y liberal con el fin de que el extranjero establecido en aquel país pueda adquirir fácilmente la nacionalidad francesa. Y de seguro, muy pocos serían los que no se acogieran á los beneficios acordados en una ley expedida bajo aquellas condiciones, porque no puede olvidar-

se que la Francia ha sido la nación que más se ha distinguido en el mundo por su movimiento intelectual, y cuando, por otra parte, ha gastado siempre sus nobles energías en bien de la humanidad.

Para finalizar este preámbulo al estudio de las disposiciones de nuestras leyes en las que se fija la condición jurídica del extranjero en México, preciso es tener en cuenta que habiendo sido el Código de Napoleón el modelo y el tipo de la legislación civil de nuestra época, este ordenamiento ha pasado con todos sus prejuicios á la codificación actual, aunque se ha procurado atenuar dichos rigores en naciones como Italia, México, la Argentina y otras de este mismo continente que han equiparado incondicionalmente al extranjero con el nacional en el goce de los derechos civiles.

En cuanto á México, responden á esta afirmación los artículos 1.º al 29 de nuestra Constitución Política y el artículo 30 de nuestra adelantada ley de extranjería, aunque estos avances son tradicionales en la legislación patria, pues aquel precepto lo vemos consignado en el art. 6.º de la ley de 12 de Marzo de 1828 muy pocos años después de consumada la independencia de México de la Metrópoli española.

En los capítulos siguientes me ocuparé de los preceptos de nuestras leyes en que se establece la calidad del extranjero en la República.

CAPITULO XIII

De los extranjeros.

(Continúa)

SUMARIO.—Calidad del extranjero en México conforme á las fracciones I y II del art. 2 de la ley de extranjería.—Su concordancia por razón de reciprocidad internacional con las fracciones III y IV del art. 1.º.—Sin embargo, en el caso de la fracción II del art. 2.º, los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar á la mayor edad pueden optar por la nacionalidad de sus padres.—Transcurrido un año después de su mayoría sin haber optado se consideran mexicanos.—Esta es una concesión que hace nuestra ley al *jus soli*.—Razones en que el precepto se funda.—La mayor edad ha sido considerada bajo distintos aspectos.—Los tribunales de Francia han estado en desacuerdo según se observa en sus fallos.—Como prueba se citan las sentencias de un tribunal de París de fecha 1.º de Diciembre de 1883 y la dictada por la Corte de Casación de 20 de Junio de 1888.—La del tribunal de París es la que está en lo justo, porque declara que la mayoría se fija conforme á la ley personal del solicitante.—Estas controversias han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889.—Sin embargo, la abrogación de la ley anterior no salva del todo las dificultades.—Nuestra ley es más explícita porque declara que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre.—La retroactividad es otro punto en que

ha estado muy dividida la jurisprudencia francesa.—En efecto, combinando los artículos 9 y 20 del Código Civil, algunos tribunales declaran la retroactividad de la nacionalidad en estos casos de opción.—Dichos tribunales han olvidado la antigua jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, la cual en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815 decide lo contrario.—Estas sentencias declaran que las leyes que rigen el estado de las personas no tienen ningún efecto retroactivo.—Este es el principio adoptado después en la Francia al reformar en 1889 los artículos 9 y 20 del Código Civil.—México consignó aquel principio con antelación á la misma Francia desde 1857 estableciendo el precepto como fundamental.

Reanudando el presente estudio sobre la cualidad del extranjero en la República, debo indicar que la frac. I del art. 2 de nuestra ley establece: "que son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México." Como se observa, el precepto es tan claro que no deja duda alguna, y por lo tanto no necesita comentario ya que la misma ley prescribe en su art. 1.º, fracs. III y IV, que el que nace fuera de nuestro país de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad y de madre mexicana si el padre fuere desconocido, es mexicano; cuyo precepto se deduce del principio establecido en nuestra legislación en materia de nacionalidad la cual, en estos casos, se transmite por la filiación siguiendo el sistema del *jus sanguinis*. En consecuencia, la frac. I del art. 2.º y las III y IV del art. 1 explican, concordadas, su alcance, así como también lo explica la frac. II del art. 2.º que declara extranje

ros á los hijos de extranjero aunque éstos hayan nacido y residan en el territorio nacional, porque el precepto es una consecuencia que demanda la reciprocidad. Por este motivo la ley declara mexicanos á los hijos de nuestros nacionales aunque aquellos nazcan en un país extraño, según he expresado antes. Tal es el principio de la reciprocidad internacional que México adopta sin restricciones en esta materia y lo consigna en su ley.

Sin embargo, la frac. II expresada considera extranjeros á los hijos nacidos en el territorio nacional de padre y madre extranjeros ó de padre desconocido, hasta llegar á la mayor edad, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre respectivamente, porque transcurrido el año siguiente á dicha edad sin que hayan hecho ante la respectiva autoridad política la manifestación de seguir la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos. El precepto así concebido hace aquí una señalada concesión al *jus soli*, apartándose en cierta manera del sistema contrario, del *jus sanguinis*, lo cual se explica por las naturales afecciones que el que ha nacido en México y en él vive debe tener por el país en que vió por primera vez la luz. Con este procedimiento se le facilitan los medios de adquirir la nacionalidad mexicana sin exigirle los requisitos que por regla general establece la ley en los demás casos para la naturalización de los extranjeros. La concesión indicada se funda, además, en que el hijo de un extranjero nacido en México, habiendo permanecido en el país hablará nuestro idioma, y nuestros hábitos y nuestras costumbres serán las suyas, de manera que él será mexicano antes de haberse naturalizado y de haber optado por dicha nacionalidad.

La cuestión de la mayor edad para la opción de

una nueva nacionalidad ha sido objeto de numerosas controversias y de dudas que también se han significado en la jurisprudencia seguida en los tribunales, como se observa en la sentencia dictada en 1.º de Diciembre de 1883 por un tribunal de París, y otra pronunciada por la Corte de Casación de la misma Francia en 20 de Junio de 1888, siendo ambas contradictorias. Sin embargo, teniéndose en cuenta que el hijo de extranjero nacido en determinado país no es mayor de edad sino desde el día en que la ley de su origen le atribuye plena y entera capacidad para obligarse, porque las cuestiones de mayoridad corresponden y se deciden conforme al estatuto personal, creo que la Corte de Casación en el caso antes indicado no está en lo justo, debiendo seguirse la doctrina establecida por el tribunal de París de 1.º de Diciembre de 1883, que dice así:

“Considerando que el art. 9.º del Código Civil acuerda á todo individuo nacido en Francia de un extranjero, la facultad de reclamar la cualidad de francés en el año siguiente á la época de su mayoridad, siempre que él resida en Francia y declare que su intención es fijar en ella su domicilio: Considerando que conforme al sentido gramatical de esta disposición la mayoría á que se refiere es la fijada por la ley personal del solicitante, es decir, la sola que le es propicia y no por la que está determinada en la ley francesa la cual no podrá regir su estado ni su capacidad sino cuando él haya llegado á ser definitivamente francés: Que en este caso no ha lugar á interpretar el art. 9.º del Código Civil por el art. 3.º de la Constitución de 22 *frimaire*, año XIII, cuya redacción estaba en vigor cuando se atribuía la cualidad de francés á todo extranjero que había cumplido 21 años de edad y declarado su intención de fijarse en Francia, habiendo residido en

ella diez años consecutivos: Que si los redactores del Código Civil hubieran pretendido aplicar esta disposición al caso especial previsto en el art. 9.º la habrían reproducido expresamente, imponiendo al extranjero la obligación de hacer la declaración en el año siguiente á la época en que hubiese llegado á la edad de 21 años: Considerando por otra parte que en el momento en que reclamase la cualidad de francés un individuo nacido en Francia de un extranjero, sería él mismo extranjero y sometido á la ley que rige su estado y su capacidad, ley extranjera también: Que la declaración impuesta por el art. 9.º y el cambio de nacionalidad que á ella seguirá toca á su estatuto personal, y por lo tanto dicha declaración no tiene aptitud para modificar su condición anterior: Que la ficción jurídica que atribuye un efecto retroactivo á la adquisición de la nacionalidad francesa en el caso particular previsto en el art. 9.º del Código Civil no es aplicable en el presente porque se trata, no de determinar una consecuencia de la declaración por el tiempo que la ha precedido, sino de apreciar si ella ha sido hecha conforme á la ley de manera que pueda producir los efectos consiguientes, ó si, por el contrario, ella es nula é inoperante: Considerando, finalmente, que ninguna ley posterior á la promulgación del Código Civil ha modificado expresa ó tácitamente la disposición del art. 9.º sobre el punto especial que se litiga, se resuelve, etc., etc. . . .”

Conforme hemos expresado antes, la Corte de Casación ha seguido la doctrina contraria en su sentencia de 20 de Junio de 1888, y aquí repetimos que no ha estado en lo justo.

Estas controversias han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889, que abrogando en esta materia el Código Civil establece la edad de 22 años para la opción de la nacio-

nalidad francesa á los nacidos en aquel país de padres extranjeros. Bajo este concepto queda radicalmente resuelta la tan debatida cuestión de la edad, aunque según se observa en el mismo precepto, el que voy á insertar, su fundamento puede hallarse en el principio de la territorialidad de la ley en la *lex domicilii*, porque en la edad de la opción no será la ley personal la que rija. Dice así el precepto, art. 9.º: "Todo individuo nacido en Francia de un extranjero y que no esté domiciliado en ella en la época de su mayoría, podrá después de haber cumplido 22 años hacer su sumisión de fijar en Francia su domicilio, y si él ha estado establecido en ella durante un año, á contar desde el acto de la sumisión, podrá reclamar la calidad de francés por una declaración que será registrada en el Ministerio de Justicia."

Por más que esta ley haya atenuado los inconvenientes de la anterior, ¿qué sucederá en el caso en que la mayor edad, conforme á la nacionalidad de los padres del infante, sea de 24 ó 25 años? Las dificultades quedarán en pie conforme al precepto de la ley francesa, que sigue en esta materia la *lex domicilii*. Por otra parte, si la misma Francia no admite que un francés pueda cambiar de nacionalidad antes de su mayoría, ¿cómo podrá sostener contra un país extranjero la nacionalidad francesa de un individuo que haya hecho á los 21 años la declaración del art. 9.º, mientras que conforme á su ley de origen él será capaz de obligarse á los 23 ó más años?

Nuestra ley, por el contrario, respetando el estatuto personal, establece en la frac. II del art. 2.º, que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre extranjera, respectivamente. Finalmente, nuestra misma legislación quiere en esta materia que el extranjero que se naturalice en el país esté en posesión de su ca-

pacidad civil, porque sólo así podrá manifestar válidamente la que tiene para obligarse en aquel contrato que por su naturaleza se considera con el carácter de sinalagnático.

Varias legislaciones, apartándose del sistema francés, siguen el mismo de la ley mexicana, como se observa en la ley alemana de 1.º de Junio de 1870, art. 8.º, que exige del extranjero que solicite la naturalización en el Imperio, la prueba de que tiene la necesaria capacidad conforme á su estatuto personal.

Existe otro punto en este mismo estudio que también ha sido muy controvertido, la retroactividad. En efecto, se ha pretendido, por lo meos en Francia, combinando los arts. 9.º y 20 del Código Civil antes de la reforma definitiva de que fué objeto en las leyes de 1889 y 1893, que la nacionalidad en estos casos de opción debe fijarse desde la fecha del nacimiento, dando á dicha elección un efecto retroactivo, es decir, *ut ex tunc*, mientras que otros jurisconsultos opinan lo contrario y afirman que debe considerarse esta privilegiada naturalización solamente para el porvenir, es decir, *ut ex nunc*.

La Corte de Casación y algunos notables comentaristas del Código de Napoleón adoptan el primer sistema, entre otros Mr. Bufnoir, posteriormente Mr. Demolombe, Mr. Aubry y Rau y Mr. Valette. El tribuno Gary en su discurso dirigido al Cuerpo Legislativo antes de expedirse el Código y bajo el concepto de que el individuo nacido en Francia de padres extranjeros conservaba la calidad de francés con la condición de reclamarla, expresaba: "la dicha de su nacimiento en suelo francés no es perdida para él; la ley le ofrece asegurarle el beneficio que ha recibido de la naturaleza." En esta virtud los comentaristas á que me he referido expresan como idea fun-

damental que la palabra *reclame* que se encuentra en el art. 9.º prueba evidentemente que la calidad de francés ha sido un derecho preexistente en favor de aquel que ha nacido en Francia de padres extranjeros, y por lo tanto, al reclamar dicha nacionalidad conforme á la ley, ésta ha querido consagrar el sistema de la retroactividad.

En contraposición hay autores, y entre éstos Mr. Duvergier, Mr. Durantón, Mr. Mercadé y antes Mr. Demolombe, que combaten la retroactividad, porque expresan, entre otras muy poderosas razones, que no es posible que la ley haya dejado en suspenso durante veintidos años la nacionalidad del individuo que se halle en las condiciones indicadas, y también los derechos que de ella puedan depender. Por otra parte, la Corte Suprema de Bélgica sigue en sus fallos en esta tan debatida cuestión, el principio de la no retroactividad, como puede verse en su sentencia de 8 de Enero de 1872, en la cual se inspiraron los artículos 9 y 20 de la ley francesa de 1889 que reformaron el Código Civil, aunque antes fueron atenuados los efectos de sus arts. 726 y 912 en la ley de 14 de Julio de 1819 que los abrogó. Por lo tanto, la controversia indicada solamente tiene hoy en Francia un interés retrospectivo ó histórico, puesto que la ley actual se declara por la no retroactividad en estos casos de naturalización privilegiada.

Finalmente en Francia se habían olvidado de su antigua jurisprudencia porque la Corte de Casación en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815 fijó el principio que rige el estado personal, declarando: "Que las leyes que arreglan el estado de las personas se aplican al individuo en el momento mismo de su emisión, y le hacen capaz en ese momento ó incapaz. Por lo tanto, dichas leyes no tienen ningún efecto retroactivo."

Tal es el principio adoptado en la ley mexicana, según se observará en el capítulo siguiente, haciendo notar que desde 1857 lo consignó nuestra Constitución como precepto fundamental.

CAPITULO XIV

De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.— En Mexico la no retroactividad es un principio fundamental.—Está consignado en el artículo 14 de la Constitución.—Obedeciendo el precepto, el Código Civil lo consigna en su art. 5.º La ley de extranjería en el art. 26.—Comentario de la frac. III del art. 2.º de esta ley.—No pueden romperse los lazos que unen al individuo con su patria sino en los casos establecidos por la misma ley.—Opinión á este respecto de uno de nuestros más renombrados publicistas, el Sr. Gómez Palacio.—La frac. IV del art. 2.º trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada.—Es una consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo el caso de que en la ley personal de éste no sea obligatorio dicho cambio.—En la mayor parte de las legislaciones se sigue el conocido principio sobre la *individuum vite consuetudinem*, establecido como esencial en la *Instituta*.—La ley francesa se aparta del principio previniendo que si el marido cambia de nacionalidad su mujer no está obligada á seguir ésta.—La razón filosófica del precepto contrario, consignado en nuestra ley, se concibe fácilmente.—Se funda en